



Expediente: CEDH/1VG/DAM-0323/2016
Recomendación 39/2016

Caso: Negligencia en la protección de menores de edad en condiciones de vulnerabilidad; omisión de una adecuada valoración y certificación médica; ausencia de personal médico necesario; y falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida de una menor de edad

Autoridad responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada y Presidenta del Sistema DIF Municipal de Córdoba

Quejoso: Menores de edad de identidades resguardadas A1 (finada), A2 y A3

Derechos humanos violados: Derechos de la niñez, Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la salud, Derecho a la vida

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derechos de la niñez en relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida	5
Derecho a la salud y a la vida	13
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	17
Rehabilitación	18
Garantías de no repetición	18
VIII. Recomendaciones específicas	19
RECOMENDACIÓN N° 39/2016	19

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de noviembre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones II, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 39/2016**, dirigida a las siguientes autoridades:
2. **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 115 y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. **Presidenta del Sistema DIF Municipal de Córdoba, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 114, 115 fracción XXXI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el Decreto Número 75 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 99 de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En la presente Recomendación se expone el caso, iniciado de oficio, en favor de la menor de identidad resguardada A1, quien presuntamente fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, por actos atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, del Sistema DIF Municipal de Córdoba, así como de la Fiscalía General del Estado de

Veracruz, cuyos hechos fueron publicados en medios locales de comunicación bajo los rubros: “Muere menor al interior de [...]”¹, “Fallece menor por broncoaspiración, quien estaba al resguardo del DIF Córdoba”² y “Muere niña en albergue de Córdoba”³. Al respecto, durante nuestras investigaciones; también se advirtieron violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los menores de identidad resguardada A2 y A3.

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver sobre la queja iniciada de oficio, en favor de la menor de identidad resguardada A1, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los menores de identidad resguardada A1 (finada), A2 y A3, específicamente, los derechos de la niñez, los derechos de la víctima o de la persona ofendida, el derecho a la salud y a la vida.

¹ Consultado en: <http://plumaslibres.com.mx/2016/03/20/muere-menor-interior-la-casa-hogar-aldea-meced-cordoba/>.

² Consultado en: <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/fallece-menor-por-broncoaspiracion-quien-estaba-al-resguardo-del-dif-cordoba-197354.html#.V-AqJfnhC01>.

³ Consultado en: <http://www2.xeu.com.mx/nota.cfm?id=805671>.

- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamientos de Ángel R. Cabada, al Sistema DIF Municipal de Córdoba, y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron en los Municipios de San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada y Córdoba, es decir, dentro del territorio de nuestra entidad federativa.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, ocurrieron el día dieciocho de marzo del año en curso, momento en el que este Organismo Estatal tuvo conocimiento del fallecimiento de la menor de identidad resguarda A1, actualizando la facultad de este Organismo para iniciar la queja de oficio procedente.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 10.1. A) Analizar si la actuación de los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, ha respetado los derechos de la víctima o de la persona ofendida dentro de la investigación ministerial.
 - 10.2. Examinar si la Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema DIF de Ángel R. Cabada, Veracruz (en adelante la Procuradora de la Defensa del Menor), ha garantizado a cabalidad los derechos de la niñez de los menores de identidades resguardadas A1, A2 y A3.
 - 10.3. Determinar si fueron garantizados los derechos a la salud y a la vida de la menor de identidad resguardada A1, dentro de la Casa Hogar, la cual se encuentra en funciones bajo la anuencia y supervisión del Sistema DIF Municipal de Córdoba, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se recabaron declaraciones de testigos presenciales y circunstanciales de los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 12.1. Se demostró que servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a cargo de la investigación ministerial iniciada por el delito de omisión de cuidado en agravio de los menores de identidades resguardadas A1 (finada), A2 y A3, vulneraron los derechos de las víctimas al conducirse de manera negligente en las medidas de protección decretadas en su favor, pues no realizaron una adecuada valoración y certificación médica de la menor de identidad resguardada A1 y no investigaron diligentemente los hechos denunciados.
- 12.2. También se acredita que la Fiscalía General del Estado, al detectar la actuación de su personal ministerial, dio vista a la Visitaduría General para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, informa que se emitió una Circular para instruir a los servidores públicos que integran Carpetas de Investigación o Investigaciones Ministeriales, con la finalidad de que den seguimiento a las medidas de protección dictadas, a efecto de resguardar los derechos de la víctima del delito u ofendido.
- 12.3. También se comprobó que la entonces Procuradora de la Defensa del Menor, se condujo de manera deficiente y hasta omisa al momento de brindar protección a los menores de identidades resguardadas A1 (finada), A2 y A3, sin valorar su condición de vulnerabilidad como víctimas de la comisión de un ilícito.
- 12.4. Por otra parte, quedó debidamente acreditado que la Casa Hogar, dependiente del Sistema DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, no cuenta con personal médico ni personal capacitado en primeros auxilios que apoye permanentemente en la adopción de medidas para garantizar la salud y la vida de los menores de edad ahí albergados.

13. Una vez comprobada la responsabilidad de los servidores públicos anteriormente citados, por haber vulnerado de manera sistemática los derechos humanos de tres menores de edad, es importante resaltar que los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, y otras que pudieran considerarse como graves, deberá plantearse una Recomendación. En el presente caso, además de haberse acreditado violaciones que tienen que ver con los derechos a la salud y a la vida, debemos destacar que la condición de vulnerabilidad de los agraviados en razón de su minoría de edad permite que la presente resolución tenga un impacto aún mayor.

VI. Derechos violados

14. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derechos de la niñez en relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida

16. El conjunto de derechos reconocidos como propios de la niñez se entienden como el derecho de toda persona menor de dieciocho años a disfrutar de protección legal y garantías procesales, tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la infancia.
17. Consecuentemente, en los casos en que un menor de edad haya sido víctima de una vulneración a sus derechos fundamentales, el Estado debe cumplir a cabalidad con el derecho a la reclamación de resarcimiento a través de sus agentes protectores de niñas, niños y adolescentes.

18. En este contexto, el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM, señala que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.
19. Asimismo, el artículo 20 apartado C fracción V, indica que “el Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso”.
20. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En concordancia con lo anterior, los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se pronuncian respecto a la protección y cuidados especiales que deben procurarse a todo ser humano menor de edad.
21. Los derechos de la infancia a que hemos hecho referencia hasta el momento, se encuentran consagrados de manera especial en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).
22. Resulta necesario precisar que el principio del interés superior de la niñez se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴.
23. Por otra parte, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la CADH, destacan, entre otras, las referentes a la no discriminación, **a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar**, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación⁵. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la

⁴ Opinión consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Serie A No.17, Párrafo 56.

⁵ CrIDH. Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, Párr. 196.

mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la CDN establece que éste requiere “cuidados especiales”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia⁶.

24. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁷.
25. En ese orden de ideas, como se mencionó en la relatoría de los hechos, con motivo de la difusión del fallecimiento de una menor de edad en la Casa Hogar Aldea Meced, ubicada en Córdoba, Veracruz, **esta Comisión Estatal inició de oficio la presente investigación**. Durante el trámite, se tuvo conocimiento que la Lic. ***, entonces Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, presentó denuncia en contra de quien resultara responsable por el delito de omisión de cuidado cometido en agravio de los menores de identidades resguardadas A1 (finada), A2 y A3, ante la Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, Veracruz. Para tal efecto, se puso a disposición de esa representación social a las menores de identidad resguardada A1 y A2, las cuales le fueron devueltas en ese acto, dejándolas bajo su resguardo y responsabilidad.
26. Derivado de lo anterior, se inició la investigación ministerial en la cual se advierte que en el escrito de denuncia presentado por la Procuradora de la Defensa del Menor, se señala claramente que desde el día cinco de enero del dos mil quince, se tuvo conocimiento de las condiciones en las que vivían los tres menores de edad en cuestión, lo que trajo como consecuencia que la servidora pública realizara una serie de visitas en el domicilio particular de éstos, y además de brindarles apoyo, exhortaba al progenitor a darles los cuidados que necesitaban, sin que éste atendiera tales recomendaciones.
27. Es importante señalar que omitió agregar a su escrito de denuncia los medios de prueba relativos para acreditar la existencia de ese procedimiento previo que concluyó en el

⁶ Opinión consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Serie A No.17, Párrafo 60.

⁷ CrIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No.259, Párrafo 192.

aseguramiento de los menores, salvo los recabados ese mismo día, consistentes en: una secuencia fotográfica que ilustra las condiciones en que vivían los agraviados; el acta de hechos sobre lo actuado; y un estudio socioeconómico que, posiblemente por error involuntario, cuenta con fecha de nueve de febrero de dos mil catorce.

28. Ahora bien, una vez que los menores de edad se encontraban bajo el resguardo de la Procuradora de la Defensa del Menor, debió iniciar un expediente en los registros de ese DIF Municipal, relativo a su situación legal, familiar y médica, entre otras, sin embargo, no lo hizo.
29. Lo anterior, se acredita con el informe rendido por la Presidenta, la Directora y el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, quienes manifestaron que cuando las menores de identidad resguardada A1 y A2, fueron albergadas no se anexó el expediente de las mismas. Asimismo, dicha situación fue confirmada por la actual Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz.
30. Por otro lado, cuando se les cuestionó a las autoridades del Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada acerca del estado de salud de la menor de identidad resguardada A1, en el informe rendido por la Presidenta y por la Directora de esa Institución, señalaron que “*para ello tendría que mediar un estudio clínico profesional en la materia*”. Este estudio no sólo representa un derecho para la menor, mismo que será estudiado más adelante, sino que deja al descubierto la negligencia con la que se condujo la Procuradora de la Defensa del Menor al no haber dejado constancia del estado de salud de las menores, ni valorar y dictaminar los cuidados y tratamientos que debían recibir, máxime que ese fue el objetivo de haberlas separado de su hogar de residencia.
31. Al respecto, el estado de salud de las menores de identidades resguardadas A1 y A2, fue descrito como *niñas con problemas físicos evidentes, perceptibles inmediatamente a través de los sentidos*. Por esta razón, no es justificable que se haya omitido dar cumplimiento a lo ordenado, inicialmente, por la Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, en el sentido de que las citadas debían acudir en compañía de la Procuradora, a las oficinas de Arbitraje Médico en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz, para la realización de los dictámenes técnicos correspondientes.

32. Sin embargo, la denunciante manifestó que no se encontraba en posibilidades de atender tal solicitud, justificando que el DIF Estatal contaba con el servicio médico necesario. En dicha indagatoria, no consta que la Procuradora de la Defensa del Menor haya cumplido con lo anterior, ya que se reitera, no justificó con algún estudio clínico realizado a las menores, la atención médica especializada que requerían.
33. Otro aspecto a valorar, es el hecho de que el menor de identidad resguardada A3, el cual también fue presentado ante la Agencia del Ministerio Público involucrada, se haya escapado después de haber sido asegurado por la Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, y que esa situación haya pasado desapercibida, tanto para esa institución como para la autoridad ministerial, las cuales no hicieron uso de las medidas pertinentes para conocer su paradero.
34. Asimismo, se hace notar el desinterés de la misma Procuradora en el seguimiento de la aludida investigación ministerial, ya que fue informado por la Fiscal actualmente a cargo, que en ningún momento compareció para imponerse del seguimiento, avance y determinación de la indagatoria, ni presentó al menor de identidad resguardada A3, como se comprometió a hacerlo el día que denunció los hechos. Tampoco informó a esa representación social sobre la situación de las menores de identidades resguardadas A1 y A2 en la Casa Hogar donde se encontraban albergadas.
35. Esa información fue confirmada por la actual Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, revelando la responsabilidad de la **entonces Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz**, quien no hizo uso de su garantía de audiencia y que, a pesar de que ya no se desempeña en el mismo cargo, nos fue informado que continúa activa como servidora pública dentro del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada. Por lo anterior, deberá responder por **haber actuado de forma negligente con las medidas de protección que los menores de identidades resguardadas A1 (finada), A2 y A3 requerían, en atención a sus condiciones de vulnerabilidad.**
36. Tomando en consideración que el propósito de presentar a los menores de edad ante el Ministerio Público, era otorgarles la protección estatal debida y garantizar su bienestar físico y emocional, debemos precisar que la Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad y Seguridad

Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, quien ha estado a cargo de la indagatoria en cuestión, también comparte responsabilidad, pues si bien la entonces Procuradora incurrió en omisiones relativas a su función, ella debió velar por la integridad y seguridad personal de los menores de edad de identidad resguardada A1, A2 y A3, de manera eficaz, sin limitarse a actos formales que resultaron infructuosos. Asimismo, debió dar seguimiento a la implementación de las medidas dictadas previamente.

37. En este punto, debemos señalar que la eficacia de las medidas de protección en favor de las víctimas radica en su impulso y seguimiento, con el objetivo de que no representen únicamente un desgaste formal y burocrático.
38. En ese sentido, teniendo como referencia que la Fiscal encargada de la integración del expediente dictó medidas de protección, devolviendo a las menores a la Procuradora de la Defensa del Menor, Veracruz, pero no conocía acerca de su paradero, como se puede observar en la determinación de reserva dictada el diez de agosto del dos mil quince, en la que textualmente menciona *“no obra en actuaciones contestación que corriera a cargo de la Licenciada *** [entonces Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz] que consiste en informar a esta autoridad el lugar en donde albergara a las menores de identidades reservadas”*, es evidente que la servidora pública en cita, no vigiló adecuadamente el cumplimiento de las mismas.
39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado para que los Estados cuenten con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias⁸. En este caso, aunque la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cuenta con un Protocolo de diligencias básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio⁹, se incumplió con la práctica de las siguientes diligencias previstas para la investigación del delito de omisión de cuidado:

- 39.1. **Recabar las pruebas correspondientes [...] tendientes a demostrar la obligación legal del cuidado de la víctima, radiografías, recetas médicas o informe del centro hospitalario correspondiente, entre otras; dictámenes médico, psicológico, trabajo social y de criminalística de campo.** En el presente

⁸ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 121.

⁹ Acuerdo 11/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el día 11 de julio de 2012.

apartado encontramos que las valoraciones psicológica y de trabajo social corren la misma suerte que la médica, ya que fueron emitidas como parte de un procedimiento cotidiano, sin tomar en cuenta las necesidades especiales y características propias de las menores de edad. Por otra parte, la autoridad ministerial comenzó a reunir pruebas tendientes a demostrar la necesidad de cuidado de las menores, hasta el día diecinueve de mayo del año en curso, es decir, más de un año después de iniciada la investigación, y posterior al fallecimiento de la menor de identidad resguardada A1, cuando la Procuradora de la Defensa del Menor, acudió a ampliar su declaración y comenzó a anexar documentales acerca de los cuidados, gastos y dictámenes médicos de la menor de identidad resguardada A2, quien se encuentra, actualmente, viviendo en la Casa Hogar de esta Ciudad Capital.

39.2. **Determinar lo que en derecho corresponda.** En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra los derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁰.

40. En la investigación ministerial encontramos que **ha venido integrándose durante más de un año cinco meses aproximadamente**, contando desde la fecha de su inicio hasta el día trece de julio del año en curso, cuando nos fue proporcionada copia certificada de la misma. Durante ese lapso fue determinada su reserva en fecha ocho de agosto del dos mil quince, advirtiéndose que no fue debidamente notificada a la parte ofendida, y que fue reabierta el día veintitrés de septiembre del mismo año. Es importante precisar que desde el día veinticuatro de ese mes y año, hasta el día veintidós de marzo del dos mil dieciséis, después del fallecimiento de la menor de identidad resguardada A1, se volvió a actuar dentro de la indagatoria, destacándose **un periodo de seis meses de inactividad procesal**.

41. Al respecto, la CrIDH ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo

¹⁰ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 177.

necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹¹.

42. Sin embargo, en la indagatoria de referencia no se ha determinado de manera definitiva ni se han realizado las acciones respectivas de forma diligente, encaminadas a dar con el responsable del abandono de los menores.
43. Con relación a lo anterior, este Organismo considera que las autoridades ministeriales deben tomar en cuenta que la determinación de una reserva, cuando no se han llevado a cabo todas las diligencias tendientes a investigar y esclarecer los hechos denunciados, y sobre todo, en asuntos que versan sobre la suerte de un menor de edad, incumple con el principio del interés superior de la niñez.
44. Al respecto, en el presente caso, se advierte que la autoridad se olvidó de precisar el destino de los menores de identidades resguardadas A1 (finada), A2 y A3, durante el tiempo que la indagatoria fue reservada, dejándolos desprotegidos, por lo que la Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, resulta responsable de haber actuado de manera negligente al brindar protección a los citados menores, así como por no investigar diligentemente.
45. En esas condiciones, podemos concluir que existe responsabilidad institucional compartida entre los aludidos servidores públicos, en el marco de un sistema integral que debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al cual faltaron, provocando que sus omisiones afectaran a los menores de identidades resguardas A1, A2 y A3, trayendo como consecuencia que la primera de las mencionadas perdiera la vida.
46. Por lo que respecta a A2, actualmente, permanece albergada en la Casa Hogar en esta Ciudad Capital, sin que se compruebe que las autoridades competentes estén velando por su integridad y sin tener certeza de cuál será su situación jurídica y, del tercero, aún menor de edad, se desconoce su paradero. Aunado a lo anterior, debemos resaltar que el probable responsable del delito de omisión de cuidado cometido en su agravio, a la fecha no ha sido entrevistado, sin saber su ubicación actual.

¹¹ Corte IDH, Caso Masacres de el Mozolote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 242.

47. Finalmente, es importante resaltar que con fecha ocho de noviembre del año en curso, el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, dio vista al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, **de las posibles violaciones graves a los derechos humanos de las menores de identidad resguardada A1 y A2**, con la finalidad de que se investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja.
48. En ese sentido, y de lo expuesto en la presente Recomendación, dicha responsabilidad recae en la titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que se encuentra a cargo de la integración de la investigación ministerial. Aunado a lo anterior, el día diez de los corrientes, nos fue informado que con motivo de la queja de oficio iniciada por el fallecimiento de una menor de edad que se encontraba albergada en la Casa Hogar de Córdoba, Veracruz, y para evitar que servidores públicos de esa Fiscalía incurran en omisiones que vulneren los derechos humanos de la víctima del delito u ofendido, se emitió una Circular dirigida a todo el personal que integra las Carpetas de Investigación o Investigaciones Ministeriales, con la finalidad de dar seguimiento de manera eficiente a las medidas de protección dictadas.
49. Por lo tanto, debemos valorar la labor y el reconocimiento de responsabilidades de la Fiscalía General del Estado en el caso que nos ocupa, trayendo como consecuencia que la presente Recomendación no vaya dirigida a ese Organismo Autónomo, sin embargo, al advertir la negligencia de sus servidores públicos y con la finalidad de dar seguimiento tanto al procedimiento que pueda iniciarse en contra de la Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, la Dirección de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión Estatal, deberá supervisar su debido cumplimiento.

Derecho a la salud y a la vida

50. Para realizar una valoración integral y adecuada, es viable analizar estos derechos de manera conjunta, pues si bien a través de la investigación de la presunta violación al derecho a la salud de la menor de identidad resguardada A1, no fue posible acreditar la responsabilidad directa de la autoridad en su fallecimiento, sí puso al descubierto las deficiencias existentes para garantizar la vida y la salud de los menores albergados en.

51. Así, el derecho a la salud se define como el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano, lo cual permita tener una calidad de vida digna, misma que se analizará desde la perspectiva del derecho de la menor a que se le proporcionaran los cuidados médicos necesarios para garantizar y salvaguardar su vida durante el tiempo que permaneció en una casa hogar de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.
52. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.
53. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹².
54. El artículo 4º párrafos cuarto y noveno de la CPEUM, consagra el derecho a la protección de la salud de todas las personas, y en especial de los menores de edad, para un buen desarrollo integral.
55. En esta misma tesitura, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hablan sobre el derecho a la salud y a la asistencia médica; asimismo, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, también reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social.
56. Particularmente, los artículos 6, 19.1, 20.1, 24.1 y 24.2 de la CDN señalan, en la parte medular, lo siguiente:

¹² CrIDH. Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, Párr. 144.

“Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida [...] garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. [...]

*“Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, **descuido o trato negligente**, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, **tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.***

*Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.** [...] 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] b) **Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud [...]**”.*

57. La CrIDH constata que esa falta de atención [en términos de condiciones de salubridad, de acceso a una atención en salud, a servicios básicos esenciales, entre otros] resulta especialmente grave cuando los afectados son personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como son las niñas y niños¹³.

58. Retomando las circunstancias del caso que se investiga, debemos resaltar que, **debido a que el Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, no cuenta con casas de asistencia social** para dar albergue a las menores de identidades resguardadas A1 y A2, **fue solicitado el apoyo de la Casa Hogar la cual trabaja bajo la supervisión del Sistema DIF Municipal de Córdoba.**

59. Estando bajo el resguardo de la Casa Hogar de Córdoba, en fecha dieciocho de marzo del año en curso, la menor de identidad resguardada A1 perdió la vida, con motivo de una broncoaspiración provocada por el Síndrome de *Moebius* que padecía. En ese sentido, en el informe rendido por las autoridades de la casa hogar, en el que se enlista al personal que ahí labora, se advierte la ausencia de **personal médico permanente en la Casa Hogar** y por ende, la falta de adopción de medidas para garantizar y salvaguardar la vida de los menores que ahí se encuentran, como lo fue el caso de la menor en comento.

¹³ CrIDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, Párr. 192.

60. Al respecto, podemos señalar que no solamente carecen de personal médico, sino que quienes se encuentran a cargo del cuidado de los menores no están capacitados para prestar primeros auxilios ante una situación de emergencia, ya que en los informes rendidos por los educadores *** y ***, los cuales se encontraban en la casa hogar el día del fallecimiento de la menor A1, se desprende que no tenían conocimiento sobre cómo atender este tipo de urgencias, **ya que tuvieron que recibir instrucciones, vía telefónica, por parte de los paramédicos de la Cruz Roja** hasta en tanto llegaron al lugar del incidente.
61. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; pues es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente: [...] 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada¹⁴.
62. En ese orden de ideas, debemos precisar que la Casa Hogar en cuestión, no cuenta con un Protocolo para atender emergencias de cualquier tipo, lo anterior, de conformidad con lo informado por los servidores públicos involucrados en los hechos que se investigan, así como lo asentado en acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo del año en curso, levantada por la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta Comisión Estatal, en la que consta la entrevista realizada a la C. ***, Coordinadora de la Casa Hogar Córdoba. Aunado a ello, es importante precisar que a pesar de que en el informe remitido a este Organismo, los servidores públicos involucrados manifiestan que cuentan con un médico de guardia para brindar atención médica a los menores que tienen albergados, en el caso que nos ocupa, no consta ni se acredita que hayan llamado o intentado comunicarse con éste.

¹⁴ Opinión consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Serie A No.17, Párrafo 78.

63. Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que las autoridades de la Casa Hogar, quienes prestan sus servicios bajo la anuencia y supervisión de servidores públicos del Sistema DIF Municipal de Córdoba, no están cumpliendo con las medidas de seguridad y salud necesarias para garantizar y salvaguardar la vida de los menores de edad bajo su resguardo, por lo que deberán tomar las providencias correspondientes para desempeñar sus funciones de conformidad con las normas nacionales e internacionales de protección y garantía de los derechos de la niñez, entre ellas, la capacitación de todo su personal en primeros auxilios, así como sumar al mismo, personal médico permanente para la atención de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.
64. Antes de concluir, no podemos dejar de pronunciarnos respecto a la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Córdoba, Veracruz.
65. En ese sentido, en fecha veinticinco de abril del año en curso, la titular de la citada Fiscalía, determinó que, con motivo del fallecimiento de una menor de doce años de edad, identificada con el número 121AN (A1), dentro de las instalaciones de la Casa Hogar al no existir en actuaciones señalamiento alguno en contra de ninguna persona específica o determinada, asimismo, por que el hecho investigado NO CONSTITUYE DELITO ALGUNO QUE PERSEGUIR, en virtud de que logró comprobarse una complicación patológica en la menor, no ejercita acción penal, notificando lo conducente al denunciante ***. Al respecto, esta Comisión respeta lo resuelto en dicha Carpeta, señalando que dentro de nuestras atribuciones no se encuentra fincar responsabilidad penal por lo acontecido, y por todo lo expuesto en la presente Recomendación, sí encontramos omisiones de naturaleza administrativa en la labor que debieron desempeñar los servidores públicos a que se ha hecho referencia.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

66. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido

en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

67. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Rehabilitación

68. Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, de acuerdo a las necesidades actuales de la víctima. En el caso que nos ocupa, se deberá brindar todo el apoyo necesario para que la menor de identidad resguardada A2, reciba atención especializada de manera inmediata y gratuita, con la finalidad de tratar su salud y salvaguardar su vida.

Garantías de no repetición

69. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹⁵

70. Para que las reparaciones sean integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que éstas son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

71. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

72. Además, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad,

¹⁵ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas. Por lo que el Sistema DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, debe asegurar que se cuente con personal médico capacitado para atender cualquier tipo de urgencia, asimismo, debe crear un Protocolo de actuación para esos casos y debe contratar trabajadores que conozcan de primeros auxilios.

73. De la misma manera, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
74. En virtud de lo anterior, resulta importante que a los servidores públicos responsables, del H. Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, y del Sistema DIF Municipal de Córdoba, se les impartan cursos de capacitación en la materia, con el propósito de evitar que se vuelvan a presentar situaciones como las observadas en el presente caso, asimismo, se deberán iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

VIII. Recomendaciones específicas

75. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 39/2016

AL C. SANTIAGO AVENDAÑO BARRIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ
P R E S E N T E

76. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **35 fracción XVIII, 114, 115 fracción XXXI, 151 fracción II, 153, 154, 156 fracción II, 158**, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- 76.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de la LIC. ***, entonces Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el

Indígena del Sistema DIF Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, y de quien se sabe, actualmente se desempeña dentro de la Dirección de Desarrollo Social de ese Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, y sea sancionada conforme a derecho proceda, por haber vulnerado los derechos de los menores de identidades resguardadas A1 (finada), A2 y A3, por los razonamientos planteados en esta Recomendación.

- 76.2. Sea exhortada la servidora pública mencionada para que no vuelva a incurrir en comportamientos como los observados en la presente resolución, debiendo recibir cursos de capacitación en materia de derechos humanos.
- 76.3. Sean implementadas las acciones tendientes a ubicar el paradero del menor de identidad resguardada A3, con el objetivo de brindarle la protección estatal debida.
- 76.4. Se le dé seguimiento a la investigación ministerial del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se colabore con la autoridad ministerial a fin de que a la brevedad posible sea determinada la situación de los menores de identidades resguardadas A2 y A3, como víctimas de la comisión de un delito.
- 76.5. Se brinde la atención médica y psicológica necesaria, especializada y gratuita, a la menor de identidad resguardada A2, por la afectación que pueda presentar a causa de las vulneraciones a sus derechos humanos, así como el correspondiente suministro de medicamentos, en caso de ser procedente.

A LA LIC. ANDREA RÍOS ÁLVAREZ
PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL
DE CÓRDOBA, VERACRUZ
P R E S E N T E

77. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 114, 115 fracción XXXI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el Decreto Número 75 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 99 de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- 77.1. Se impartan cursos de capacitación en primeros auxilios a todo el personal que labora en la Casa Hogar con el propósito de evitar situaciones como las observadas en la presente Recomendación.
- 77.2. Sea contratado personal médico permanente que atienda las necesidades de los menores en la Casa Hogar con el objetivo de garantizar el derecho a la salud y a la vida de los menores ahí residentes.

- 77.3. De igual forma, les sean impartidos cursos de capacitación en materia de derechos humanos y derechos de la niñez a todo el personal a cargo de la multicitada casa hogar.

A AMBAS AUTORIDADES

78. **PRIMERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a las autoridades que disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.
79. **SEGUNDA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.**
80. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA